

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
IBAGUÉ, TOLIMA  
[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF:** DIVISORIO.  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO RODRIGUEZ PERILLA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** ADÁN RUIZ ALVIS.  
**RADICADO:** 73001-40-03-001-2022-00246-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, examinado el escrito demandatorio, advierte el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora enlistó como anexo el certificado de Cámara de Comercio de uno de sus mandantes – *Alvihouse I.P.S.* -, sin embargo, el documento corresponde al certificado de matrícula mercantil donde no se puede corroborar que la representante legal sea efectivamente la persona que le otorgó poder para actuar al abogado, por ende, el Juzgado requiere a la parte demandante con el fin que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado, de la persona jurídica antes señalada, expedido preferiblemente dentro de los últimos treinta (30) días.

De otro lado, el Despacho observa que el avalúo catastral aportado además de ser ilegible, no es claro, pues señala como propietarios únicamente a dos personas, manifestando que cada una ostenta la titularidad del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble en cuestión, además que el área de terreno que señala no corresponde a la señalada en el escrito demandatorio. Por estas razones, es necesario que la parte actora allegue un nuevo avalúo catastral que

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**IBAGUÉ, TOLIMA**  
[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 2614248**

sea, además de comprensible, claro, indicando con precisión los legítimos dueños y el área del terreno.

Por otra parte, se advierte por este judicial que las pruebas documentales señaladas en el escrito genitor, no fueron aportadas en su totalidad, puesto que resultan ausentes la escritura 1812 de 2021, la escritura 1813 de 2021, la escritura 1814 de 2021, la escritura 1815 de 2021, la escritura 1816 de 2021, la escritura 1817 de 2021, y la escritura 1818 de 2021, asimismo, el plano topográfico enumerado como prueba seis, y el informe pericial descrito en la prueba séptima.

En conclusión, se requiere al demandante para que subsane los yerros encontrados en la demanda allegada descritos con antelación, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

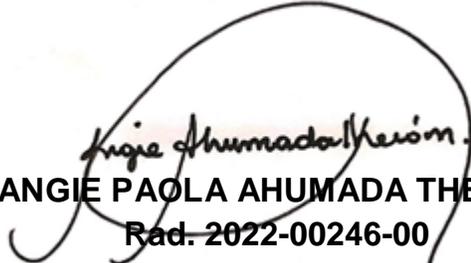
1.- INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. JAVIER NIÑO CÉSPEDES, como apoderado judicial de la parte demandante, excepto de *Alvihouse IPS*, por lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN**  
**Rad. 2022-00246-00**